

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dr. EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

Zipaquirá

E_____S_____D.

REF: PROCESO 2020-00300 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE
LEOPOLDO ROMERO VELOZA CONTRA JULIA ROSA ROMERO DE ROMERO

ALVARO ARMANDO NIÑO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.395.261 expedida en Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada JULIA ROSA ROMERO DE ROMERO, mayor de edad, identificada con C.C. 24.212.027 de Umbita Boyacá; comedidamente y según el poder adjunto, estando debidamente notificado en su nombre y representación, del auto por medio del cual se admitió la demanda, me permito dentro del termino de ley de conformidad con lo establecido en el Art. 100 del C.G.P. y sigs. proponer las siguientes excepciones

PREVIAS Y PERENTORIAS O DE MERITO

-
1. EL INVOCAR UNA CAUSAL DE DIVORCIO OBJETIVA PARA OCULTAR EL GRAVE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y COMO PADRE, ADEMAS DE PRETENDER OCULTAR LAS RECOMPENSAS QUE DEBE A LA SOCIEDAD CONYUGAL.
 2. EL DIVORCIO SOLO PODRA SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN Y DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO.

Las causales subjetivas, o “divorcio sanción”, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales anotados y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura (Art. 156 C.C.).

ARTÍCULO 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley Primera de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2010. El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

En cuanto al sentido de las nueve causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil, esta Corte ha señalado que se relacionan de manera directa y específica con cada uno de los elementos esenciales y, los derechos y obligaciones que se derivan de la celebración del contrato de matrimonio. Por disposición del Legislador, una vez decretada la respectiva causal, aparece consecuencias conocidas como efectos jurídicos del divorcio respecto de los hijos, las donaciones, la disolución del vínculo y de la sociedad conyugal, y el reconocimiento de alimentos a cargo del denominado cónyuge "culpable" y en favor del cónyuge "inocente". La jurisprudencia y la doctrina clasifican estas causales en objetivas y subjetivas, en razón al supuesto de hecho que las produce, el trámite judicial que deben surtir y la tarifa legal probatoria que exige su declaración. Mientras que, por un lado, las causales objetivas (Núm. 6, 8 y 9, art. 154 C.C.), también conocidas como "divorcio remedio", se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas" (Cfr. Sentencia C-1495 de 2000); por el otro, las causales subjetivas, o "divorcio sanción", se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales anotados y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura (Art. 156 C.C.). En lo atinente a la justificación constitucional de las causales de divorcio, esta Corte ha insistido en que, "una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo." Ver, entre otras, Sentencia C-394 de 2017.

Conforme al concepto de la honorable corte, debe prosperar la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, (Código General del Proceso, Artículo 100. Excepciones previas) toda vez que los contrayentes aceptaron el contrato de matrimonio de forma voluntaria, lo cual incluye también las cláusulas para disolverlo, de tal forma que el cónyuge culpable de manera alguna puede solicitar dicho divorcio, mucho menos cuando la verdadera razón de su insistencia en obtener dicha cesación de los efectos civiles, es para defraudar la sociedad conyugal, al haber usado y malgastado con su conducta prodiga, los bienes y heredades de mi representada.

HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, acto voluntario mediante el cual aceptaron las causales de disolución no solo objetivas sino subjetivas.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, como quiera que los hijos procreados fueron abandonados por su padre y tuvieron que crecer en medio de la violencia intrafamiliar, razón por la cual no se puede afirmar que tengan vidas totalmente independientes, porque el daño moral y psicológico los ha hecho dependientes de su progenitora.

TERCERO: Es falso, toda vez que la causal octava esta defina como una causal objetiva que no tiene relación alguna con las verdaderas causales subjetivas ya explicadas y numeradas en las precedentes excepciones, toda vez que las causales subjetivas, que describen el grave incumplimiento de los deberes conyugales y como padre, son imposibles de ser alegadas por el cónyuge culpable en ningún tiempo, y se encuentran totalmente probadas, con el reconocimiento de la hija extramatrimonial que hizo el aquí demandante, además de las demandas por violencia intrafamiliar ante PROFAMILIA y ante LA COMISARIA DE CHIA, que tuvo que interponer mi apoderada.

CUARTO: Es parcialmente cierto en cuanto a que mi apoderada no debe activos ni pasivos a la sociedad conyugal, y por el contrario, el aquí demandante con su conducta díscola y prodiga, defraudó constantemente la sociedad conyugal, dilapidando el patrimonio conseguido con el fruto del trabajo de mi poderdante en la beneficencia de Cundinamarca y la fundación del niño especial por un lapso superior a quince (15) años, además de los derechos herenciales y sus frutos de los cuales debe obtener recompensa.

QUINTO: No existe constancia en el expediente.

SEXTO: Es falso, lo cual puede ser corroborado por sus propios hijos, ANA PATRICIA ROMERO ROMERO, C.C. 35.479.456. JUAN CARLOS ROMERO ROMERO C.C. 79.899.018. JORGE LUIS ROMERO ROMERO C.C. 89.449.737. JOSE LEONARDO ROMERO ROMERO C.C. 11.275.381. NESTOR MAURICIO ROMERO ROMERO C.C. 3.146.891.

PETICIONES:

PRIMERA: Me opongo por cuanto no debe concederse el divorcio en los términos planteados en esta demanda, y debe prosperar la excepción previa de compromiso, o en su defecto las excepciones perentorias por invocar una causal de divorcio objetiva para ocultar el grave incumplimiento de los deberes conyugales y como padre, además de pretender ocultar las recompensas que debe a la sociedad conyugal.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año.

TERCERO: Me opongo, toda vez que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año.

QUINTO: Me opongo, como quiera que, no debe concederse el divorcio en los términos planteados en esta demanda, y de llegarse a la liquidación de la sociedad conyugal, o a una demanda de reconvencción, serán exigidas las recompensas, que el aquí demandante debe a la sociedad conyugal.

SEXTO: Me opongo, toda vez que es imposible que mi poderdante pudiera dar origen a este proceso, tanto por las razones legales expuestas, como porque quien debe las recompensas es el aquí demandante.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIALES:

De manera atenta y comedida, solicito recibir los testimonios de los hijos de la aquí demandada, para que corroboren los graves hechos que prueban el incumplimiento de los deberes conyugales y como padre, además de la defraudación a la sociedad conyugal, por parte del aquí demandante. Como se trata de sus propios hijos, todos solicitan comedidamente ser contactados al correo electrónico suministrado por mi poderdante.

ANA PATRICIA ROMERO ROMERO, C.C. 35.479.456.

JUAN CARLOS ROMERO ROMERO C.C. 79.899.018.

JORGE LUIS ROMERO ROMERO C.C. 89.449.737.

JOSE LEONARDO ROMERO ROMERO C.C. 11.275.381.

NESTOR MAURICIO ROMERO ROMERO C.C. 3.146.891.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Al demandado JULIA ROSA ROMERO DE ROMERO en la Cra, 11, este, Nro. 6-36 Barrio Granjitas, del municipio de Cajicá. Correo electrónico patyromeror@gmail.com

El suscrito recibe las notificaciones en la secretaria del despacho, o en la CNG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. Tel. 5164898 - M 57 -3017591111 - E cngconsultores@gmail.com



ALVARO ARMANDO NIÑO PEREZ

CC No. 9.395.261 expedida en Sogamoso

T.P. No. 245269 del C. S. de la J.